

Santiago, treinta de mayo de dos mil once.

Se tomó conocimiento del informe evacuado por la Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago señora Jéssica González Troncoso. Remítase copia de él al Colegio de Abogados de Chile, oficiándose al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Suprema hace presente que respeta y hará respetar todos los derechos que el ordenamiento reconoce a los abogados litigantes y, especialmente, el derecho al secreto profesional y estará permanentemente atenta y preocupada de evitar se produzcan situaciones que lo afecten, sancionándolas en el evento que resulte conculcado. No obstante lo anterior, en el presente caso -que se enmarca dentro de un proceso jurisdiccional- no está en situación de adoptar medidas por cuanto no ha sido requerida para ello a través de los recursos correspondientes y por parte agraviada y, además, porque los antecedentes hasta ahora reunidos no demuestran la necesidad de hacerlo, frente a las argumentaciones de hecho y de derecho dadas por la señora Ministra en Visita y que corresponden a apreciaciones que dentro del ejercicio jurisdiccional le es lícito adoptar.

Se previene que los Ministros señores Oyarzún y Rodríguez tienen únicamente presente:

1°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Orgánico, "los tribunales tienen las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código". En virtud de las primeras, los tribunales, y en primer término la Corte Suprema como máximo órgano jurisdiccional de la República y detentadora de la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la nación, deben velar por el respeto de la Constitución y por la protección y amparo de las garantías y derechos que se contemplan en la Carta Fundamental y en las demás leyes.

2°.- Que el ejercicio de la soberanía, una de cuyas manifestaciones de mayor trascendencia está constituida por la actividad jurisdiccional encomendada a los tribunales de justicia por la Constitución Política de la República en su artículo 76 y, en el plano normativo legal, por el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 1°; reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, según lo prescribe el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental;

3°.- Que, por otra parte, los artículos 6° y 7° de la preceptiva constitucional, que consagran dentro de nuestro ordenamiento el principio de juridicidad de la

actividad institucional del Estado, en lo que al presente caso interesa, establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, desarrollándola dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley;

4°.- Que el artículo 19 de la Carta Fundamental, donde se señalan las garantías esenciales que se aseguran a todas las personas, en su numeral 3, consagra como uno de tales resguardos el derecho de toda persona a una defensa jurídica en la forma que la ley señala, sin que “ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida”.

Dentro de este marco garantístico, vinculado con el derecho a la defensa jurídica, queda naturalmente comprendido el secreto profesional del letrado encargado de la misma, por lo que toda injerencia o intervención en su esfera de resguardo importa una restricción o perturbación en el ejercicio de dicho derecho fundamental; ello sin perjuicio, todavía que, al resultar comprometidas las confidencias de los clientes del defensor, pudiera devenir lesionado, asimismo, el ámbito de protección de intimidad de las personas que se garantiza en el acápite 4° del aludido precepto constitucional;

5°.- Que diversas disposiciones de rango legal recogen y regulan los señalados principios consagrados en la Constitución, en orden a amparar el deber jurídico que incumbe a los abogados de cuidar el sigilo de las confidencias recibidas en razón del ejercicio profesional.

El artículo 201 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, en efecto, prescribe que no están obligados a declarar “las personas que por su estado, profesión y función legal, como el abogado, el médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado”.

El artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1°, dispone que no serán obligados a declarar “los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que se les haya comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio”; y en su párrafo 3° refuerza esta exención cuando el interrogatorio importe “un delito de que pueda ser criminalmente responsable el declarante o cualquiera de las personas referidas”.

El Código Procesal Penal, vigente en la actualidad, que imprime un sello garantístico más acentuado a la persecución penal, en el inciso 1° de su artículo 303 dispone que “la facultad de abstenerse a declarar por razones de secreto”



comprende a “aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado”; resguardo que el inciso 3° de su artículo 180 hace extensivo a la información que el fiscal instructor de la pesquisa criminal requiera de toda persona o funcionario público, quienes no podrán excusarse de suministrarla, “salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”;

6°.- Que el secreto profesional, así protegido por el ordenamiento, pone al depositario del mismo a cubierto de cualquiera compulsión o medida coercitiva que pudiere forzarlo a su transgresión, configurando un bien cuya salvaguardia interesa a toda sociedad, porque si los depositarios de confidencias recibidas en razón de su estado profesión u oficio, pudieran revelarlas, la confianza pública sufriría un grave quebranto y el orden social se vería seriamente comprometido; por ello, el legislador estimó necesario transformar esta obligación moral en un deber jurídico, cuya infracción puede devenir en un ilícito penal, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 231 y 247 inciso 2° del Código Punitivo;

7°.- Que el secreto profesional del abogado trasciende de su persona, colocándola a resguardo de apremios, y cubre también su domicilio, oficina y estudio, donde ejerce la actividad profesional y mantiene en custodia la documentación que sus clientes le confían; en la que quedan comprendidos sus papeles, correspondencia y, en general, los instrumentos de convicción de que sea depositario.

La inviolabilidad de los instrumentos entregados por sus clientes a los abogados constituye un principio universalmente reconocido, considerándose que ellos se confunden con el secreto mismo y forman por eso parte integrante de la confidencia;

8°.- Que la normativa legal existente en la materia resulta particularmente categórica.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal obliga a toda persona que conserve en su poder objetos o papeles que puedan servir para la investigación a exhibirlos, pero exonera del apremio aplicable a los que se resisten, a aquéllos “a quienes la ley autoriza para negarse a declarar como testigos” (inciso 2°), entre los que se incluyen los abogados, cuando se trata de preservar el secreto profesional.

Una regla semejante se contiene en el artículo 349 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, al disponer que podrá decretarse la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero “con tal que

tengan relación directa con la cuestión debatida y no revistan el carácter de secretos o confidenciales”.

Más explícito resulta el Código Procesal Penal cuando en su artículo 217 autoriza la incautación de objetos o documentos relacionados con el hecho investigado, que pudieren ser objeto de comiso o servir de medios de prueba cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregue voluntariamente o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiera poner en peligro el éxito de la investigación; autorizando al juez, en el caso de que tales objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado para aperecibirla a fin de que los entregue; “pero dicho aperecibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración” (inciso 2°).

El artículo 220 del mismo cuerpo normativo, a su turno, veda la incautación y la entrega bajo aperecibimiento de los objetos y documentos que enumera; prohibición que extiende a las oficinas y establecimientos en los cuales ejercen su profesión o actividad las personas a que se refiere el artículo 303, entre las que figuran los abogados;

9°.- Que, en las circunstancias expuestas, no constituye óbice para la cautela dispensada en favor del secreto profesional del abogado la autorización que hubiera podido dar el cliente para el acceso a determinada documentación relacionada con su defensa, pues corresponde, a tal respecto, al abogado discernir lo pertinente, en relación a los instrumentos que se encuentran bajo su custodia, máxime si, entre éstos figuran algunos referidos a declaraciones de víctimas, prestadas bajo reserva de identidad; con lo que pudo verse afectada también la garantía de privacidad de las personas, que asegura en su número 4° el mencionado artículo 19 de la Constitución Política.

10°.- Que de lo expuesto precedentemente fluye que las diligencias concernientes a allanamiento, registro e incautación de documentos que se encuentren en custodia del abogado a cargo de la defensa de cualquiera persona, desarrolladas por el órgano persecutor en el marco de una indagación penal, deben siempre conciliarse con el cabal respeto de las garantías constitucionales mencionadas precedentemente.

El Ministro señor Ballesteros, por su parte, tiene presente que deben los tribunales de la República, especialmente la Corte Suprema, que detenta por disposición constitucional la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación (artículo 82 de la Constitución Política de la

República) promover el resguardo y respeto de las garantías constitucionales que contempla el artículo 19 de la Carta Fundamental, derechos que pueden ser afectados si se produjera la violación del secreto profesional o si se pusiere al funcionario o personero que tiene la obligación de reserva de dicho encargo en situación que se provocare su violación o se le impidiese mantenerlo como es su obligación.

En la situación que preocupa a este Tribunal, denunciada por el Colegio de Abogados y que no está claramente dilucidada en su exacta dimensión y naturaleza, en el curso de una investigación criminal en progreso, es pertinente, dando respuesta a dicha institución, demostrar la preocupación que causan los hechos en referencia y anunciar que una vez clarificada ésta en el fin de tal investigación, se adoptarán las decisiones que correspondan.

Debe tenerse presente, en concepto de este previniente, que la obligación de resguardo del secreto profesional del señor abogado de que se trata no ha sido violada, puesto que las materias o situaciones que le han sido entregadas o dadas por su cliente, se mantienen en la reserva de un proceso criminal en etapa de sumario, aún en condiciones de secreto.

Se previene, asimismo, que el ministro señor Muñoz concurre al acuerdo teniendo, además, presente:

1°.- Que esta Corte Suprema ha expresado que "de la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5° de la Carta Fundamental, queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los valores que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluso el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos" (Revista Fallos del Mes N° 446, enero de 1996, Sección Criminal, fallo N° 1, considerando cuarto, página 2.006).

De la misma forma el Tribunal Constitucional ha sostenido que "en el informe con que se envió el anteproyecto constitucional al Presidente de la República por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución se señalan dichos principios exponiéndose al efecto. El nuevo régimen político institucional descansa en la concepción humanista del hombre y de la sociedad, propia de la civilización occidental y cristiana a la que pertenecemos, según la cual los derechos del ser son anteriores y superiores al Estado el que tiene el deber de darles segura y eficaz protección". (Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos, pág. 11). Luego el informe, refiriéndose concretamente al artículo 1° de la Constitución,

señala: "El primer precepto de este capítulo contiene el principio fundamental de que 'los hombres nacen libres e iguales en dignidad'. Hemos querido consagrar esta norma, no sólo inspirados en los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino especialmente en la tradición libertaria de Chile, respetuosa de la persona humana como ser dotado de inteligencia y voluntad libre por su creador. El respeto a la dignidad y libertad del hombre es, pues, el principio fundamental que inspira la nueva Constitución" (Ob. cit. pág. 40). Y, en fin como corolario de lo anterior se establece: "Si bien el poder soberano del Estado no tiene como límite a ningún ordenamiento positivo superior al que él crea, dentro de una recta concepción del hombre y de la sociedad debe estar limitado por los derechos naturales de la persona; y por ello se dispone que la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana" (Ob. cit. pág. 49). Agregando luego que "de lo expuesto en los considerandos anteriores se infiere con nitidez que el ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, por su íntima vinculación con el problema que se analiza, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la Constitución, razón por la cual ésta no los crea sino que los "reconoce y asegura"; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección debiendo destacarse, en la especie, "la seguridad y certeza jurídica"; que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena" (Sentencia de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, Rol N° 46).

2°.- Que entre las garantías fundamentales que reconoce el ordenamiento fundamental se encuentra el debido proceso, que regula la correcta acción del Estado para el juzgamiento de las personas, como derivado de la cual se encuentra el derecho a la defensa mediante la debida intervención del letrado, quien, en el ejercicio legítimo de sus funciones, está amparado por el secreto profesional. Que en lo referido a las personas que solicitan los servicios del abogado el secreto constituye una garantía, respecto del profesional es en primer lugar un deber y luego un derecho. Deber del abogado por ser la persona a quien se le comunica, se le confía el secreto, escenario indispensable para una



adecuada defensa, circunstancias que le otorgan el carácter de bien público, puesto que la persona que solicita los servicios de dicho profesional le confía la situación personal que le afecta, en atención a que le asiste la seguridad que no lo divulgará y, por otra parte, el profesional que ofrece sus servicios le vincula el imperativo de no participar a terceros de aquello que le es confiado, puesto que se le ha expresado, precisamente, teniendo en vista ese antecedente. Constituye un derecho para el abogado ante la acción de particulares o autoridades, a quienes puede lícitamente excusarse de comunicar todo cuanto se le ha confiado, sin que se le pueda compeler por medida alguna a revelar aquello que está amparado por el secreto, que comprende no solamente aquello que se le ha confiado, "sino también todo lo que ha podido ver, entender, comprender aun inducir o deducir en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de la profesión" (Sentencia de 1925, citada por Garraud, mencionada por Helena Carrera Bascuñan, El Secreto Profesional del Abogado, página 34), por lo cual está integrado por todos los antecedentes que le ha procurado el cliente y aquellos que el profesional ha recopilado, en este contexto la autorización del cliente no tiene efecto de vincular al abogado, es el propio cliente el cual debe dar a conocer aquello que desea comunicar, no el letrado.

3°.- Que la claridad de los planteamientos expresados no se ven empañados por ningún antecedente en contrario. Sin embargo, oportuno resulta, además de relevar la importancia del secreto profesional, destacar que los tribunales civiles correctamente deben asumir su labor con independencia y prescindencia de los cargos, profesiones y ministerios que desarrollen las personas que son parte en un proceso penal, como efectivamente lo ha hecho la señora Ministro en Visita Extraordinaria, a quien en ningún caso se le puede cuestionar su conducta en este sentido.

En efecto, en conocimiento la señora Ministra de la existencia de un elemento de juicio del que disponía el inculpado y que éste había dispensado del secreto profesional a su abogado, con el objeto que lo pusiera a disposición de la justicia, lo inadecuado se circunscribe a los procedimientos por los cuales se procuró el medio probatorio, aspecto que en ningún caso se extiende al expediente sobre juicio eclesiástico, el que se ha sostenido lo integran declaraciones prestadas incluso bajo secreto de confesión conforme a la religión católica, puesto que en ello no le es exigible consideración alguna, dado que a quien se le prestaron tales declaraciones es a quien correspondía cautelar su

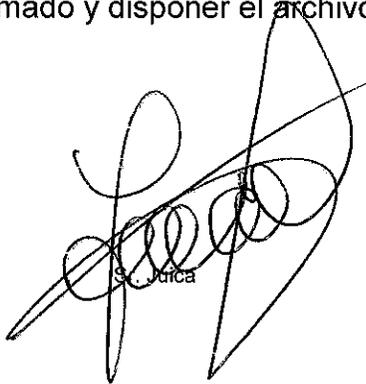
confidencialidad, acción que ciertamente dista de entregar fotocopia de ellas al imputado en ese procedimiento.

Se previene que el Ministro señor Valdés no comparte la frase que se contiene en el segundo párrafo de la presente resolución, desde la expresión “y, además,” hasta su término.

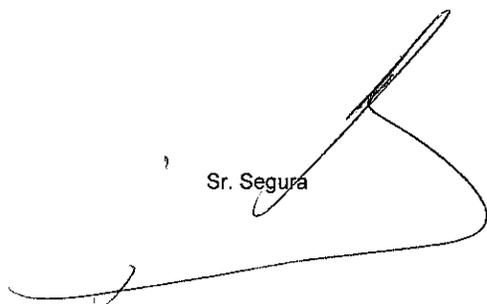
Se previene, asimismo, que los Ministros señor Brito y señora Egnem fueron de opinión, únicamente, de tomar conocimiento de lo expuesto por el señor Presidente del Colegio de Abogados de Chile y de lo informado por la Ministra señora Jéssica González Troncoso, atendido que el contenido del asunto puesto en conocimiento de la Corte Suprema, en su concepto, no puede ser disociado de lo jurisdiccional, razón por la que no es posible que este Tribunal pueda pronunciarse a su respecto por esta vía.

Se previene, finalmente, que el Ministro señor Dolmestch fue de parecer de tomar conocimiento de lo informado y disponer el archivo de los antecedentes.

AD-510-2011.



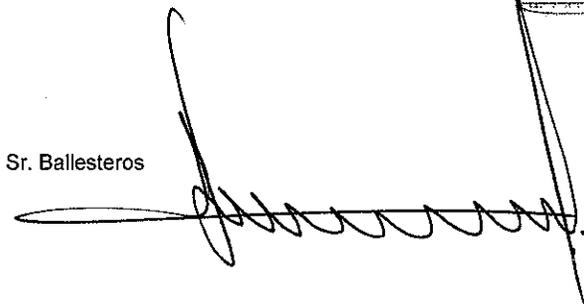
Sr. Jirica



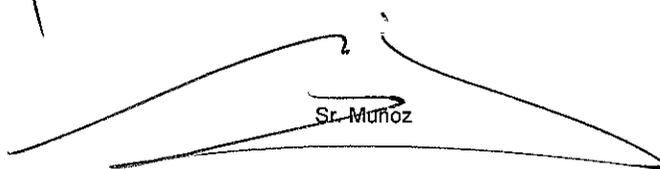
Sr. Segura



Sr. Rodríguez



Sr. Ballesteros



Sr. Muñoz

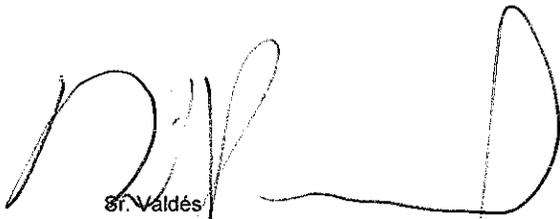


Sr. Dolmestch

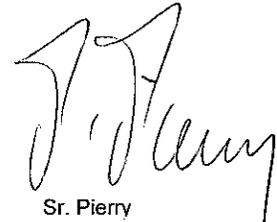


PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

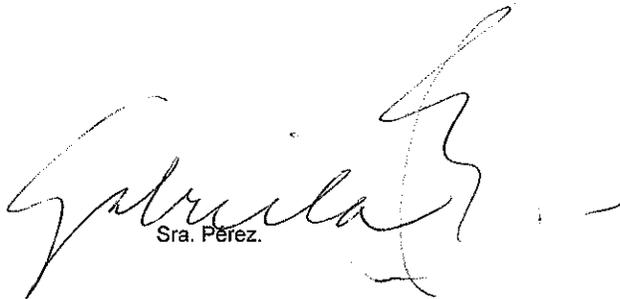
AD-510-2011.



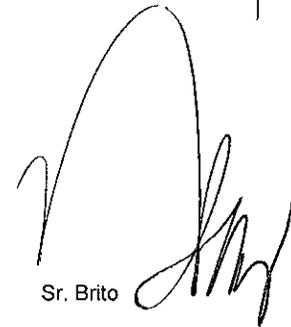
Sr. Valdés



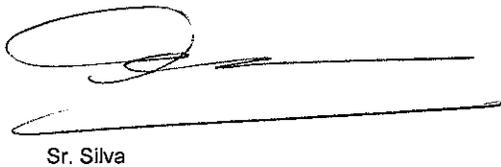
Sr. Pierry



Sra. Pérez.



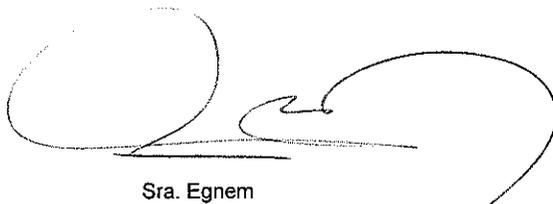
Sr. Brito



Sr. Silva



Sra. Maggi



Sra. Egnem

Pronunciado por el Presidente señor Milton Juica Arancibia y los Ministros señores Segura, Oyarzún, Rodríguez, Ballesteros, Muñoz, Dolmestch, Araya, Valdés y Pierry, señora Pérez, señores Brito y Silva, señora Maggi y señora Egnem. No firman no obstante haber concurrido al acuerdo, los Ministros señores Oyarzún y Araya por estar con permiso el primero y ausente al momento de hacerlo el segundo.
AD-510-2011

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil once, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

